H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC N. 1343 HS. 17hs

La Convención Nacional Constituyente:

SANCIONA

Se introducen nuevos artículos referidos a los partidos políticos, régimen electoral y defensa del orden constitucional:

Partidos Políticos: Art....: Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos políticos democráticos y pluralistas.

La Nación reconoce y garantiza la existencia de aquellos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por esta Constitución Nacional.

Son orientadores de la opinión pública y contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo. La ley establece el régimen de los partidos que actúan en el territorio nacional y garantiza su libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica del Estado a su sostenimiento y la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos. Asegura la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación.

Régimen electoral: Art.....: El régimen electoral para la Nación será establecido por ley, que deberá ajustarse a lo siguiente:

La representación política tiene por base la población;

El sufragio es universal, directo, secreto y obligatorio;

Son electores los ciudadanos, de ambos sexos, inscriptos en el padrón

El sistema electoral que regirá para la integración de los cuerpos colegiados deberá conceder, bajo pena de nulidad, representación a la minoría o minorías, qque no podrá se inferior a un tercio del total.

Toda selección se hará por lista de candidatos oficializada por el Tribunal Electoral. El orden de colocación de los candidatos en la lista oficializada determinará la proclamación de los que resulten electos.

Los electores no podrán ser detenidos 24 horas antes ni después del comicio, salvo el caso de delito flagrante.

A la hora fijada, cada mesa receptora de votos practicará el escrutiño provisorio.

Durante la elección, en el radio del comicio no habrá más autoridad que la del presidente del mismo, cuyas órdenes y resolucione deberán cumplir las fuerzas de seguridad y los ciudadanos.

Los partidos actuantes podrán designar durante la elección fiscales, en todas y cada una de las mesas y ante el Juzgado Electoral.

Juntas Electorales Nacionales: Art.....: En cada capital de provincia y en la Capital de la República, funcionará una Junta Electoral Nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

Al constituírse, la Junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la H. Cámara de Diputados de la Nación y de las Legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.

La legislación establecerá la composición de la Junta Electoral en la Capital de la República y en las capitales de provincia.

Defensa del Orden Constitucional: Art.....: Esta Constitución no pierde vigencia aún cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se llegue a interrumpir su observancia. Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos de esta índole son considerados infames traidores a la Patria y al orden constitucional.

Los que en éste caso ejerzan las funciones previstas para la autoridad de esta Constitución, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público alguno, en la Nación.

Es deber de todo ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de las autoridades legítimas; le asiste al pueblo de la Nación el derecho de resistencia, cuando no sea posible otro recurso.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es insanablemente nula.

A todos los efectos penales y procesales, se consideran vigentes, hasta la finalización del período para el que fueron elegidos, los fueros, inmunidades y privilegios procesales de los funcionarios electos directamente
por el pueblo de conformidad a las dfisposiciones constitucionales, aunque sean destituídos por actos o hechos no previstos por esta Constitución. En consecuencia, son nulos de nulidad absoluta y carente de validez jurídica todas las condenas penales y sus accesorias civiles que se hubieran dictado o se dictaren en contravención a esta norma.

Los delitos de sedición y traición a la Patria serán imprescriptibles.

Será obligatorio para los miembros de los tres poderes del Estado, perseguir a sus autores, complices o encubridores, en cualquier grado, ante los Tribunales Criminales y Civiles para obtener su castigo yla reparación de los daños que causaren, bajo pena de responsabilidad política y patrimonial.

ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

GARANTIAS DE LA DEMOCRACIA, EN CUANTO A LA REGULACION CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SISTEMA ELECTORAL Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, surgió una corriente favorable a insertar en los textos constitucionales, no solo los derechos sociales, sino también en el darle rango constitucional a los partidos políticos, como la Constitución Mexicana (1917) y Alemana (1919).

La Consitución Francesa de 1958, dice, en su artículo 4°: "Los partidos políticos y grupos políticos concurren a la expresión del sufragio. Forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de soberanía nacional y de la democrácia.".

La Constitución Italiana, dice, en su artículo 49: "Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con métodos democráticos a determinar la política nacional"; Artículo 18, 2° Parte:"Son prohibidas las asociaciones secretas y las que persiguen aunque sean indirectamente finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar".

La Constitución portuguesa de 1976, en su artículo 40, establece: "Los partidos políticos y las Organizaciones sindicales y profesionales tendrán derecho a espacios en la radio y en la televisión de acuerdo a su representatividad y, según criterios a definir en el estado de información. Durante los períodos de elecciones los partidos políticos concurrentes tienen derecho a espacios regulares".

Lo mismo hacen las Constituciones de Costa Rica, en su artículo 98 de Perú, en su Artículo 68, de Colombia, Capítulo 2. Asimismo, es de destacar la preponderancia que le da a los partidos políticos la Constitución Uruguaya en la dinámica de la formación del poder.

La actual Constitución Española, dice en su Artículo 6°: "Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y a la manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental de la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos".

Como podemos advertir esta constituciones reconocen el pluripartidismo.

Guardan silencio sobre la existencia de los partidos políticos, las constituciones de EE:UU:, Japón, Bélgica, Australia, Canadá.

Nuestra Constitución no contiene normas que expresamente reconozca la existencia de los partidos políticos, pero la misma surge del Artículo 1°, al establecer que la Nación Argentina adopta la forma respresentativa, republicana

y federal, lo que presupone la existencia de agrupaciones polìticas. Además, el Artículo 14 de la C.N. reconoce el derecho de asociarse con fines útiles, lo qu se debe leer en combinación con los Artículos 22, 28 y 33.

En nuestro Derecho Público Provincial, lo tenemos contenido en las Constituciones del Neuquén, en Declaraciones y Derechos, Cap. I, 1° parte, Art.28, Régimen electoral, Cap. I, 2da. parte; del Chaco, Sección 20. Derecho Electoral, Art. 85; de Catamarca, Art. 241; de Córdoba, Art. 33, Consejo de Partidos Políticos.

El antecedente más antiguo en materia constitucional lo establece la Provincia de Córdoba en 1923. En cambio guardan silencio en cuanto a la existencia de las agrupaciones políticas las Constituciones de Buenos Aires, Mendoza y Tucumán.

No obstante el silencio que mantiene la Constitución Nacional, sobre la existencia de los Partidos Políticos, lo cierto es que la Constitución real del país, contempla su existencia y nuestra Constitución formal no hace màs que reflejar esa realidad.

De la lectura de los antecedentes constitucionales tanto extranjeros, como nacionales se puede inferir que la existencia de los partidos polìticos ha sido admitida con rango constitucional.

En el mismo se pronunció la Comisión Asesora para la Reforma Constitucional en 1971; el Consejo para la Consolidación de la Democracia.

El precepto constitucional que admite la existencia de los partidos políticos debe asegurar la democracia interna y el respeto al orden jurídico establecido.

Asimismo, y en armonía con la admisión constitucional de la existencia de los partidos polìticos, se contemplan las reglas mínimas del régimen electoral, asegurando el sufragio universal, secreto y plural y normas para defensa del orden constitucional.

ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES